Asunto 05/2025

RESOLUCIÓN RELATIVA A UNA DENUNCIA PRESENTADA POR LA PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES DE INFORMACIÓN FISCAL SENSIBLE

I.- CONSULTA

A través de un correo anónimo, se recibió una denuncia en relación con la publicación en la red social *Instagram* de datos de información fiscal oficial de una persona contribuyente por parte de una funcionaria pública al servicio de una Administración tributaria. Al parecer se trata de información sobre la situación económica de una persona contribuyente, beneficiaria de ayudas económicas públicas. La persona denunciante señala que, a pesar de omitir datos identificativos directos, la información revelada es lo suficientemente detallada para que pueda identificarse a la persona contribuyente afectada con certeza.

Calificándolo de una grave forma de deslealtad institucional, y pudiendo haberse producido una vulneración de derechos fundamentales y de datos personales, se solicita la investigación del asunto, la apertura de un expediente disciplinario y la adopción de la sanción de separación definitiva del servicio así como la remisión de los hechos a la Fiscalía por si fueran constitutivos de infracción penal, y todo esto con protección estricta del anonimato del denunciante conforme a la Ley 2/2023 de protección del denunciante.

II.- NORMAS DE APLICACIÓN

1.- Por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de 1 de marzo del 2016 se aprobó el Sistema de Integridad Institucional de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de su sector público (SII), con el que se quiere afianzar la ética pública y la ejemplaridad como señas de identidad de la Institución.

En el marco de dicho Sistema, se han aprobado sucesivamente diferentes Códigos de conducta: por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de 1 de marzo del 2016, el Código de Conducta y Buenas Prácticas de los miembros de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de los altos cargos públicos y personal asimilado de la Administración Foral de Gipuzkoa y de las entidades de su sector público (CCCP); por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral del 5 de septiembre de 2017, el Código de Conducta y Marco de Integridad Institucional aplicable a la contratación pública (CCC); por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral del 7 de noviembre de 2017, el Código Ético y de Buena Gestión del Empleo Público foral de Gipuzkoa (CCEP); por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de 2 de octubre del 2018, el Código de conducta y Marco de Integridad aplicable a Ayudas y Subvenciones de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de su sector público

(CCAS); por Decreto Foral 13/2022, de 13 de septiembre, el Código de Conducta aplicable a los grupos de interés que interactúan con la Diputación Foral de Gipuzkoa y su sector público (CCGI); y por acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de 10 de enero del 2023, el Código Ético para la utilización de los datos y la inteligencia artificial en la Diputación Foral de Gipuzkoa y en el resto de entidades que forman parte del sector público foral (CDIA).

2.- Tanto el SII como los respectivos Códigos de conducta establecen que será la Comisión de Ética Institucional (CEI), cuya organización, procedimiento y funcionamiento se regula en el Decreto Foral 10/2022, de 3 de mayo, el órgano de máxima garantía y quien conozca los asuntos relativos a su aplicación, correspondiéndole tramitar y resolver las quejas y denuncias recibidas sobre el incumplimiento de los valores, principios y normas de conducta establecidos en los diferentes instrumentos de desarrollo del Sistema de Integridad Institucional.

III. VALORACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA INSTITUCIONAL

1.- En el presente asunto se informa y se denuncia que una funcionaria pública, actualmente al servicio de una Administración tributaria (pudiera ser autonómica o estatal), con acceso a información fiscal sensible a través de una aplicación interna de gestión tributaria, ha divulgado en redes sociales datos derivados de dicha información oficial.

En el escrito se adjuntan pantallazos de dicha publicación, donde puede verse claramente la persona que ha realizado dicha publicación (con lo que esta CEI pudo comprobar que se trata de una persona perteneciente al personal de apoyo de campañas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en este caso, la campaña de renta del 2025).

Dado que la queja recae sobre un tercero, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Foral 10/2022, de 3 de mayo, relativo a la tramitación, resolución y notificación de los asuntos, el 07 de julio se trasladó a la trabajadora en cuestión la denuncia recibida a fin de informarle y garantizar su derecho a poder manifestar y argumentar las consideraciones oportuna. Ésta el 14 de julio solicitó la ampliación del plazo para enviar sus consideraciones, el cual se le amplió en 10 días más, remitiéndolas finalmente el 24 de julio del 2025.

Por otro lado, al poder verse afectados (según el escrito de denuncia) datos personales y derechos fundamentales, y al amparo de lo establecido en los artículos relativos al funcionamiento de la CEI donde se señala que ésta podrá solicitar el asesoramiento de

personas expertas para el análisis y resolución de cuestiones que, por su especial complejidad o especificidad, así lo requieran (art. 7.4 del Decreto Foral 10/2022), el 29 de junio del 2025 se requirió la ayuda del Delegado de Protección de Datos de la Diputación Foral de Gipuzkoa (en adelante, DPD), solicitando su opinión sobre el carácter de los datos publicados y respecto a una posible vulneración de la normativa relativa a la protección de datos personales. En este sentido, el 8 de julio se recibió un informe con su valoración.

2.- En el escrito de denuncia presentado, se informa de una conducta constitutiva (según la persona denunciante), de infracción muy grave y delito con solicitud de separación del servicio como sanción proporcional, necesaria y conforme a Derecho. Se trata de un extenso escrito donde se detalla una acción, de la cual aporta evidencia gráfica, a la vez que se aporta una valoración sobre la posible normativa que la actuación de la funcionaria en cuestión ha podido quebrantar.

Comienza el escrito amparándose en lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción para denunciar unos hechos que podrían suponer una infracción muy grave del orden disciplinario, un posible delito de revelación de secretos y, en su caso, una vulneración del principio de neutralidad y respeto a los derechos fundamentales de terceros.

Se informa que una persona al servicio de una Administración tributaria (la persona denunciante desconoce si autonómica o estatal), con acceso a información fiscal sensible a través de una aplicación interna de gestión tributaria, ha divulgado en redes sociales (*Instagram*) datos derivados de dicha información oficial. En una publicación en forma de historia (que desaparece en 24 horas, pero de la cual presenta “pantallazo”) del 21 de mayo de 2025, expone montos fiscales y detalles sobre la situación económica de una persona contribuyente, todo apunta a que sin su consentimiento. La publicación incluye una captura de pantalla de la interfaz del programa informático oficial de gestión tributaria, en la que, aunque se omiten datos identificativos directos al haberse subido la foto manipulada, el comentario añadido por la funcionaria identifica indirectamente a la persona contribuyente, explicando su situación como beneficiaria de ayudas públicas y ofreciendo un juicio personal sobre el caso. Se refiere a una persona presuntamente beneficiaria de ayudas económicas públicas y en situación de vulnerabilidad, lo que podría añadir (según la persona denunciante) un componente discriminatorio o vejatorio en su difusión.

Cabe señalar que la captura de pantalla procede inequívocamente de una aplicación interna de uso exclusivo del personal técnico de Hacienda, ya que presenta la

información con un formato completamente diferente al que se muestra en las plataformas externas de atención a la ciudadanía, lo que señala que la funcionaria denunciada accedió a los datos desde su puesto de trabajo y no desde una fuente abierta o pública. La funcionaria publicó el siguiente texto en redes sociales (originalmente en euskera, que la propia persona denunciante traduce al castellano):

> *"Aquí tenéis los datos de una declaración de la renta que he tenido que hacer hoy en el trabajo. Como podéis ver, en 2024 esta persona ha recibido casi 42.000 euros en ayudas (RGI e IMV). Su pareja (el padre de sus hijos) también recibe ayudas, pero no están casados y están empadronados en domicilios distintos para poder cobrar más.*
>
> *Entre los dos, ingresan 3.500€. Reciben esa cantidad, entre otras razones, porque en 2024 han tenido un cuarto hijo.*
>
> *Todos estos importes están EXENTOS en la declaración de la renta. Es decir, no pagan impuestos. Después, me he encontrado con una señora que trabaja interna en una casa por esa zona. Tiene un salario bruto de 20.000 euros. Tiene que pagar unos 1.900 euros"* (sic).

Según el escrito, esta difusión no es accidental ni producto de negligencia, sino intencionada, estructurada y dirigida a exponer públicamente una situación fiscal a la que sólo pudo acceder por razón de su cargo o condición de trabajadora pública. Además, el comentario (originalmente en euskera) se refiere de forma peyorativa a las ayudas percibidas, cuestionando su legitimidad y comparándolas con el salario y las cargas fiscales de una persona empleada, lo cual introduce una valoración subjetiva que evidencia una actitud de desprecio hacia personas perceptoras de ayudas sociales.

Todo esto hace suponer que se trata de un acto doloso y consciente, puesto que (siempre según la persona denunciante):

- Se intentó ocultar ciertos datos ("pintando" por encima) para aparentar legalidad, pero acompañó la imagen con un comentario personal que demuestra plena conciencia y deliberación en la difusión de información confidencial.
- La imagen fue editada para ocultar algunos campos, lo que denota manipulación consciente y selectiva.
- El hecho de que se haya utilizado un canal restringido y la naturaleza altamente específica de la información revelan la intencionalidad clara de divulgar datos personales protegidos con fines públicos o de denuncia, vulnerando los derechos fundamentales del contribuyente.
- Esta conducta es especialmente grave dado que afecta a un colectivo vulnerable que recibe ayudas sociales, por lo que podría integrarse además un delito de odio según el artículo 510 del Código Penal, al generar rechazo o estigmatización social hacia dicho grupo.

- Se difundió de forma pública por un canal ajeno a la función pública.

Por otro lado, aunque el DNI no aparece en la imagen, la información revelada es lo suficientemente detallada para que, mediante el historial de casos de acceso restringido que la denunciada tiene en la aplicación interna de Hacienda, pueda identificarse a la persona contribuyente afectada con certeza. Los montos exactos de ayudas, el número de hijos, la situación familiar, y otros datos asociados constituyen un conjunto de información individualizada que no puede considerarse anónima ni genérica. El hecho de que la denunciada tenga acceso exclusivo a estos datos y los tiempos del caso facilitan aún más su identificación.

A continuación, se señalan algunos fundamentos específicos para señalar la vulneración del ordenamiento jurídico:

- Vulneración de Normativa Administrativa (Estatuto Básico del Empleado Público- EBEP):

  - Artículo 52 de la Ley 7/2007 (Estatuto Básico del Empleado Público): establece el deber de confidencialidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

  - Una infracción disciplinaria muy grave, conforme al artículo 95.2 letra k) del Estatuto Básico del Empleado Público, por la violación del deber de sigilo y uso indebido de información obtenida por razón del cargo. Este tipo de conducta constituye una de las formas más graves de deslealtad institucional, ya que implica un abuso de acceso, exposición externa deliberada y vulneración directa del principio de neutralidad y protección de datos.

  - Artículo 96 del Estatuto Básico del Empleado Público: las faltas muy graves pueden sancionarse con la separación del servicio, es decir, la pérdida definitiva de la condición de funcionaria pública. En este caso, no procede aplicar una sanción menor (suspensión de empleo o traslado), ya que:

    - Se ha producido daño efectivo a la imagen de la Administración.
    - Ha existido intencionalidad clara, con difusión consciente en una red pública.

- Se ha expuesto a un contribuyente en situación vulnerable, lo que agrava el impacto personal y reputaciones.

- Vulneración de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común:

  - Principio de responsabilidad y uso debido de los medios públicos.
  - Vulneración del principio de buena fe administrativa.

- Vulneración del Código Penal:

  - Un delito de revelación de secretos por funcionario público previsto en el artículo 417 del Código Penal. En este caso, la difusión de datos obtenidos de un sistema interno de la administración tributaria puede considerarse revelación dolosa de información confidencial. El conocimiento de que se trata de información protegida es implícito, ya que accedió a ella por razón de su cargo y en un contexto reservado. (La condición de funcionaria y la naturaleza del dato fiscal refuerzan el carácter doloso de la revelación).

  - Un delito contra la intimidad previsto en el artículo 197 del Código Penal: tratamiento indebido de datos personales con fines no autorizados.

  - Si se demuestra que la intención del mensaje era denigrar o fomentar el desprecio hacia un colectivo vulnerable (beneficiarios de ayudas sociales), podría llegar a analizarse como incitación al odio dentro del artículo 510.1.a) del Código Penal (delito de odio).

- Vulneración de Normativa de Protección de Datos (RGPD y LOPDGDD):

  - La infracción podría suponer una infracción del principio de integridad y confidencialidad recogido en el artículo 5.1.f) del RGPD.

- Además, según el artículo 32 del RGPD, la responsable del tratamiento de datos (la administración) debe establecer medidas técnicas y organizativas para evitar accesos o divulgaciones no autorizadas, y está obligada a actuar ante una brecha de seguridad de este tipo. Esta conducta no solo vulnera el deber de confidencialidad, sino que supone una extralimitación del acceso a la información sensible y su difusión pública con conocimiento de causa.

Por la gravedad de lo expuesto, se solicita formalmente:

- Investigación de lo sucedido, recabando los medios de prueba necesarios (capturas de la publicación, acceso a la aplicación de datos fiscales, historial de actividad de la funcionaria): si se revisa el historial de trabajo de la denunciada (expedientes tratados en 2025) y se cruza con los datos fiscales divulgados en la imagen (42.000€ de ayudas en el 2024, 4 hijos, pareja no empadronada…), se podría identificar al contribuyente concreto.

- La apertura de expediente disciplinario por infracción muy grave de la funcionaria denunciada, por considerar su conducta incompatible con la ética y legalidad exigibles a los empleados públicos, y por la gravedad de la vulneración de derechos fundamentales y normas penales.

- La adopción de la sanción de separación definitiva del servicio, por ser la única proporcional a la gravedad y naturaleza de los hechos.

- La remisión de los hechos a la Fiscalía, por si fueran constitutivos de infracción penal conforme al artículo 417 y, si procede, 510 del Código Penal.

- Que se valore si se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales y de datos personales del contribuyente afectado.

- La protección estricta del anonimato del denunciante conforme a la Ley 2/2023, evitando cualquier represalia o identificación indirecta por parte de la persona denunciada.

Como observación final, se señala que actos como el descrito deterioran gravemente la imagen del servicio público y suponen un quebrantamiento de confianza irreparable, especialmente si la autora continúa en funciones con acceso a datos sensibles. La

gravedad y el dolo que entrañan justifican, no sólo la sanción interna máxima, sino también la actuación penal correspondiente.

Como se ha mencionado, se adjunta la captura de la publicación en redes sociales como prueba visual de los hechos descritos y sucedidos. Dicha imagen puede ser verificada y contrastada con registros de acceso a la aplicación tributaria correspondiente.

Por último, la persona denunciante hace constar que, en caso de que la persona denunciada cesara en su puesto antes de que se resolviera el procedimiento, ello no eximirá a la Administración de su obligación de continuar e instruir el expediente hasta su conclusión, conforme al artículo 98 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público): "El procedimiento podrá continuar aun cuando el interesado haya perdido su condición de empleado público, siempre que los hechos imputados se hubieran producido en el ejercicio de sus funciones y puedan afectar a la legalidad, al interés público o a la confianza en la Administración". Por tanto, se solicita expresamente que, en caso de cese anticipado, se mantenga abierto el procedimiento y, si se confirman los hechos, se imponga la sanción correspondiente de separación definitiva del servicio o inhabilitación para el acceso al empleo público, a fin de preservar la integridad institucional y evitar la reincorporación mutua mediante acceso a otras plazas o bolsas.

3.- La persona denunciada presentó un amplio documento con sus consideraciones. En primer lugar, describe la naturaleza de su puesto de trabajo y las funciones que desarrolla, confirmando que trabaja en un puesto de atención presencial al público en las oficinas habilitadas por la Hacienda foral para la confección de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Describe el procedimiento seguido para poder cumplir con las tareas que le son encomendadas y señala que, en el marco de sus funciones, tiene acceso a información y datos sensibles y personales, imprescindibles para poder confeccionar la declaración en cuestión. Por tanto, el acceso a dicha información forma parte del desempeño habitual, ordinario y autorizado de sus funciones.

En el siguiente apartado habla sobre la obligatoriedad de declarar de los perceptores de ayudas sociales y de la obligatoriedad para los funcionarios de dar parte de posibles irregularidades. Sobre este tema señala que recuerda bien el caso objeto de la denuncia y que, a la vista de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones, decidió dar parte a la entidad correspondiente, en este caso *Lanbide*, por apreciar la existencia de un posible fraude de ley acometido por la pareja en cuestión, cumpliendo así su obligación como funcionaria.

En cuanto a la publicación objeto de la controversia, recalca varias cuestiones. Por un lado, que se trató de una publicación efímera ("story"), visible únicamente durante 24 horas que se elimina automáticamente con posterioridad. Por otro, que dicha publicación fue realizada en el marco estrictamente privado accesible solo a sus contactos previamente autorizados, es decir, que en ningún momento estuvo disponible públicamente ni abierta a terceros desconocidos, lo cual puede apreciarse en el propio pantallazo que se adjunta al escrito de denuncia donde puede verse que la persona que lo toma no puede acceder al mismo porque es privado. Recalca, además, que, si hubiera habido por su parte una intención dolosa de difundir información confidencial, que es de lo que se le acusa en la denuncia, no se hubiera tomado la molestia de tapar ningún dato personal o hubiera remitido la información a un diario de amplia difusión. Ello demuestra, dice, su intención de visibilizar una realidad social que considera preocupante, los fallos del sistema que permite que sucedan fraudes de ley que provocan desigualdades entre unos y otros, y no ridiculizar ni exponer a nadie en particular. Es más, puede entreverse que está en contra de los que perciben ayudas indebidas a través de resquicios que puede tener el sistema, no contra los perceptores de ayudas públicas en general. Finalmente, remarca que en la publicación no aparece ningún dato que pueda identificar ni al contribuyente en cuestión ni a su puesto o lugar de trabajo, por lo que en ningún caso puede tratarse de publicación de información secreta o confidencial.

La interesada destaca sobre su conducta personal y profesional que cuenta con un historial limpio de desempeño profesional y que nunca ha habido queja alguna sobre su trato ni su profesionalidad, más bien al contrario, cuestión que puede avalar la responsable de la Oficina donde trabaja.

Finaliza su escrito cuestionando la naturaleza de la denuncia que, por el tono y el contenido, apuntan, a su parecer, más a un ataque personal que a una preocupación legítima por la protección de datos. Reitera que su actuación no ha tenido otro propósito que plasmar una realidad actual en un entorno privado y sin vulnerar el derecho a la intimidad de nadie; en cualquier caso, reconoce que puede haber cometido errores, y se compromete a tener aún mayor cautela en el futuro, con el fin de evitar interpretaciones erróneas o malintencionadas.

4.- Por su parte, el DPD remitió a esta CEI un informe con su valoración sobre el hecho denunciado. En el mismo se viene a señalar que los datos tributarios son indudablemente datos de carácter personal pero que, sin embargo, no tienen la consideración de categoría especial de datos personales del art. 9.1 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

El mencionado artículo define “datos personales” como “toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona” y restringe la consideración de categoría especial de datos personales a los “…datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexuales de una persona física.”

Sin embargo, el artículo 34 i) de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa establece el derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, señalando claramente que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en esta Norma Foral y en las leyes. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 92 de la misma norma foral.

Por lo tanto, los datos tributarios son datos personales y tienen carácter reservado, y de acuerdo a lo dispuesto tanto por la legislación tributaria como por la normativa de protección de datos personales, la Administración Tributaria debe garantizar la confidencialidad y seguridad de la información que maneja, limitando su acceso y uso a fines específicos relacionados con la gestión tributaria.

Por otro lado, sobre la identificación indirecta de la persona a través de los datos facilitados en las redes sociales, el DPD concluye que “ni en la captura de pantalla de la aplicación informática ni en el texto se identifica directamente con nombre y apellidos u otra forma de identificación a la persona física perceptora de las referidas ayudas. Tampoco se dan datos que de manera indirecta puedan revelar la identidad de la persona que recibe esas retribuciones” ya que “no se han publicado datos suficientes con los que de forma indirecta se pueda identificar” a la persona en cuestión. Por tanto, considera que ni se ha dado una brecha de seguridad ni se ha producido ninguna infracción de las previstas en la normativa de protección de datos personales.

5.- A la vista de lo expuesto por las partes implicadas y la voz experta del DPD, es indudable que se trata de un complejo asunto. Ya se podía prever con el escrito de

denuncia, donde la persona denunciante dejaba entrever su conocimiento tanto de la normativa que podría estar siendo vulnerada como de la implicación ética que todo ello podía suponer.

En cuanto a las cuestiones estrictamente jurídicas que se mencionan en el escrito de denuncia, además de la legislación sobre datos personales sobre la cual el DPD ha remitido a esta CEI su opinión al respecto y cuyas conclusiones hace suyas, se mencionan algunos preceptos tanto del Estatuto Básico del Empleado Público (arts. 52, 95.2.k) y 96), de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común como del Código Penal [(arts. 417, 197, 510.a)], todos ellos en relación con la confidencialidad de la información, el uso indebido de información obtenida por razón del cargo o el delito contra la intimidad o incluso el de incitación al odio. Ahora bien, la labor de esta CEI se centra principalmente en el estudio y valoración de la vulneración (o no) de los valores y principios establecidos en el SII, algunos coincidentes con los establecidos en los preceptos de la mencionada normativa, sin perjuicio de que el análisis del asunto le obligue a proponer acciones para la adopción de medidas disciplinarias o incluso legales en relación con los hechos relatados en la comunicación. Por tanto, veamos qué implicaciones puede tener el asunto relatado desde la perspectiva del SII.

A nuestro juicio, y siempre desde la perspectiva del SII, son 3 los aspectos que deben tenerse en cuenta: (1) la publicación en medios sociales y desde una cuenta privada de datos obtenidos por razón de su cargo; (2) la condición de colectivo vulnerable de la persona contribuyente; y (3) la imagen de la Institución que se proyecta con la acción de esta trabajadora.

(1) Tal y como se apuntaba en el escrito de denuncia, los datos publicados en la red social se han debido de obtener a través de una aplicación corporativa puesta a disposición de la trabajadora precisamente para que pueda llevar adelante el trabajo y tareas que le han sido encomendadas, en este caso, como técnica media contratada para dar apoyo a la campaña de la renta del 2025. Este hecho es corroborado y reconocido en el escrito presentado por la funcionaria, aunque se encarga de señalar en repetidas ocasiones a lo largo del documento que su intención no era, tal y como se insinúa en la denuncia, tener una actitud vejatoria hacia el colectivo de personas perceptoras de ayudas públicas, sino que simplemente intentaba dar una información objetiva y visibilizar una realidad actual, la de los casos de fraude en el cobro de prestaciones públicas. En cualquier caso, lo indudable es que esta información la obtuvo en su condición de trabajadora pública y a través de las herramientas de trabajo puestas a su disposición, y fue usada para fines “personales” en el sentido de que fue publicada en una red social a título personal y no corporativo, ya que se publicó desde su cuenta personal. Por tanto,

dejó de contemplarse lo establecido en el CCEP, en el apartado e) sobre el valor de la Ejemplaridad, que señala lo siguiente:

> ***Art. 2. Ejemplaridad***
>
> *(…)*
>
> *e) Las y los empleados públicos forales, con el fin de salvaguardar la ejemplaridad e imagen de la institución,* ***se abstendrán en todo caso de realizar un uso impropio de los bienes y servicios que la Administración foral o sus respectivas entidades ponen a su disposición por razón de las funciones que desarrollan****. Asimismo, evitarán incurrir en cualquier tipo de conducta de carácter contraproductiva que merme su desempeño y traslade, en su caso, una imagen distorsionada a la ciudadanía o al resto de empleados públicos del ejercicio de sus funciones.*
>
> *(…)*

Además, quizás más grave que el uso impropio de la aplicación es el hecho de que sean datos de terceras personas las que se hayan publicado ya que, como se ha visto en el informe del DPD, la Administración foral tiene la obligación de garantizar la confidencialidad y la seguridad de la información que maneja, limitando su acceso, en este caso, exclusivamente a fines relacionados específicamente con la gestión tributaria (arts. 34.i) y 92) de la norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa). De forma general, pero en un sentido parecido, se pronuncia el CCEP con las normas de actuación vinculadas al principio de **Transparencia (3.1.):**

> ***Art. 3.1 Transparencia***
>
> *(…)*
>
> *e) La transparencia en cualquier de sus dimensiones no implica, en ningún caso, que el empleado público foral no haya de* ***mantener activo el deber de reserva de la información que conozca por razón de su actividad profesional****, ni prevalerse de ella para su beneficio personal o el de terceros, así como* ***tampoco vulnerar la confidencialidad de los asuntos en que así se determine****.*
>
> *(…)*

Y también al hablar de los valores de **Imparcialidad y Objetividad (art.4):**

> ***Art. 4. Imparcialidad y Objetividad***
>
> *(…)*
>
> *c) Las y los empleados públicos forales, sin perjuicio de la transparencia en la información pública,* ***mantendrán el debido deber de reserva en todos aquellos asuntos que conozcan en función de sus actividades profesionales*** *y que, por los intereses en juego, así como por las peculiaridades del objeto tratado, exijan mantener especialmente esa actitud,* ***no pudiéndose***

prevaler de esa información en beneficio propio o para terceros. En todo caso, mantendrán secreto en todos aquellos asuntos clasificados de confidenciales.

(…)

Todo apunta, pues, a que, en este caso, se ha vulnerado tanto el correcto uso de los servicios y aplicaciones corporativas como la confidencialidad exigida tanto por la normativa foral tributaria como por el propio CCEP.

(2) Por otro lado, en la denuncia se hace hincapié en las valoraciones personales y comentarios que se realizan en relación con las circunstancias personales de la persona contribuyente. Según la persona denunciante son comentarios peyorativos que, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de la persona contribuyente, añade un componente discriminatorio o vejatorio en su difusión, evidenciando una actitud de desprecio hacia personas perceptoras de ayudas sociales.

En este punto resulta necesario recordar lo que el SII establece en torno al valor del **Respeto**, cuyo objetivo no es otro que el de hacer prevalecer la convivencia, la solidaridad y la tolerancia e impulsar el respeto mutuo y el pluralismo. Por ello, insta a su personal a tratar a la ciudadanía con la cortesía, la corrección, el debido respeto y la dignidad que toda persona merece, y a abstenerse de adoptar cualquier tipo de conducta o actuación que conlleven el uso de términos despectivos o de prácticas de discriminación de cualquier clase (**art. 7**):

Art. 7. Respeto

(…)

d) ***Particular atención*** *se deberá prestar por parte de las y los empleados públicos a* ***las relaciones con la ciudadanía y con los usuarios de los servicios públicos****. En este ámbito, en cuanto que tal ciudadanía es la razón última de la existencia de la idea de servicio público que prestan las y los empleados forales,* ***será tratada en todo caso y situación con cortesía, corrección, debido respeto y, en especial, con la dignidad que toda persona merece, así como con deferencia, empatía y serenidad.***

(…)

g) Asimismo, las y los empleados públicos forales ***se abstendrán****, en todo caso****, de adoptar cualquier tipo de conducta o actuación que conlleve prácticas de discriminación*** *de cualquier tipo (género, creencias, ideológica, orientación sexual, raza, discapacidad o cualquier otra). En particular, el empleado público foral* ***evitará incurrir en conductas verbales o no verbales****, a*

*través de acciones u omisiones, **que pueda resultar atentatoria o descalificadora** por razón de género u orientación sexual, raza, discapacidad, creencias y cualquier otra.*

Y especial relevancia cobra lo establecido en el apartado e), ya que habla de la especial sensibilidad que ha de tenerse con ciertos colectivos, entre otros, los vulnerables por razones económicas:

(…)

*e) Asimismo, las y los empleados públicos forales **tendrán especial cuidado, desde la dimensión ética, siempre que se relacionen con personas o colectivos especialmente vulnerables, por razones sociales, económicas o de discriminación de cualquier tipo**, adoptando las medidas de acción positiva que sean necesarias y **desplegando especial sensibilidad y empatía en el trato con tales personas y colectivos, en el marco de las políticas públicas que impulse la institución**.*

(…)

Según señala la interesada, lo que pretendía con la publicación no era otra cosa más que denunciar un caso de fraude; sin embargo, a nuestro juicio, si se dudara de la legitimidad de las ayudas recibidas y se pretendía su denuncia e investigación, en ningún caso las redes sociales son el cauce para hacerlo, sino que debería haberlo denunciado por las vías establecidas para ello, como finalmente hizo. El hecho de que sospechara que se trataba de un supuesto de fraude (desconocemos si finalmente así se calificó por las autoridades competentes), y aún sin utilizar específicamente ningún calificativo propiamente despectivo, ello no justifica la actitud de la funcionaria, además de que los comentarios no demuestran, desde luego, una especial empatía hacia esta persona perceptora de ayudas públicas, y usuaria, por tanto, de un servicio público (en forma de ayuda) impulsado por la Administración foral.

(3) Por último, debemos recordar que cuando un ciudadano o ciudadana se acerca a la Administración foral habitualmente lo hace bien por necesidad, por necesitar de su ayuda en términos de servicios o trámites, o bien para cumplir con sus obligaciones como ciudadana o ciudadano, como puede ser la tramitación de la correspondiente declaración de la renta. En cualquiera de los dos casos, lo hace con la total confianza de que tanto sus datos, como su situación personal o cualquier circunstancia que ponga en conocimiento de la Administración foral a través de sus trabajadores y trabajadoras será tratada con la confidencialidad que se presupone (siempre dentro del marco de la legalidad), que es una de las condiciones que legitima la Institución, y es por ello que los trabajadores y trabajadoras, a través de su conducta, deben reforzarla. Así lo indica el valor de la **Ejemplaridad** en su apartado 2.d):

Art. 2. Ejemplaridad

(…)

d) En todo caso, ***procurarán que a través de sus conductas y comportamientos la institución a la que pertenecen refuerce su legitimidad y evitarán, asimismo, que sufra el más mínimo daño o erosión.***

(…)

Y como paraguas, o premisa si se prefiere, de todo ello, no debemos olvidar el objetivo del Sistema de Integridad Institucional y, especialmente, el de su CCEP, que señala como objetivos el "desarrollar en el ámbito del empleo público foral una infraestructura ética que ponga de relieve y **profundice la ejemplaridad, objetividad y excelencia** de las y los empleados públicos forales en el ejercicio de sus funciones", "promover desde el empleo público foral la igualdad, **evitando cualquier trato discriminatorio y respetando la diversidad** cultural, religiosa y lingüística, así como por cualquier otra condición o circunstancia" o " fortalecer a través del respeto y promoción de los valores éticos y normas de conducta y principios de buena gestión y actuación profesional, una **mayor confianza pública de la ciudadanía en las y los empleados públicos forales** y, por ende, en la Administración Foral y en sus entidades del sector público a las que prestan sus servicios profesionales" [Art. 1.3.b), g) y h)].

La actitud o forma de actuar de una persona trabajadora pública no es un asunto menor ni un problema exclusivamente interpersonal; tiene implicaciones profundas en la relación entre la ciudadanía y la Administración foral. Cuando una persona trabajadora pública muestra prepotencia, desinterés, falta de empatía o actitudes negligentes, se convierte en una representación visible de una Administración que, para la ciudadanía, aparece como lejana, ineficiente o incluso hostil.

En contextos donde el rostro de la Administración es, para muchas personas, la persona que le atiende en ventanilla, el trabajador social o persona que le ayuda a presentar su declaración de la renta, su comportamiento actúa como una extensión directa de la misma y una mala actitud en ese punto de contacto transmite un mensaje implícito pero poderoso: que el ciudadano no es valorado, que sus necesidades no importan o que sus datos son utilizados arbitrariamente. Esto erosiona la confianza, un recurso fundamental para el buen funcionamiento de cualquier democracia.

La confianza institucional no se construye únicamente a través de grandes políticas o discursos; también se forja, y se pierde, en los pequeños gestos cotidianos. Si la ciudadanía percibe que las personas trabajadoras públicas actúan con arrogancia o indiferencia, puede generalizar esa experiencia como indicativa de toda la Administración. Así, un incidente aislado puede convertirse en parte de una percepción más amplia de

corrupción, incompetencia o falta de vocación de servicio, justamente lo contrario a los objetivos del SII.

El hecho de que la información fuera accesible “solo” durante 24 horas, o “solo” por un grupo autorizado de personas, o que en el perfil de la funcionaria no se señale que es trabajadora de la Diputación foral puede parecer restar gravedad a la situación; sin embargo, ese “pequeño” círculo de personas autorizadas (no importa cuántas sean) que durante “tan solo” 24 horas pudieron hacerse eco de la publicación (como es el caso de la persona que presentó la denuncia) y que, muy probablemente, al tratarse de un círculo de personas cercanas tengan conocimiento de que su lugar de trabajo es la Diputación foral y no una empresa privada, son razón suficiente para hacernos pensar que, lejos de cumplir con los objetivos del SII, la actitud de esta persona trabajadora ha contribuido a distorsionar la vocación de servicio público de las trabajadoras y trabajadores de la Administración foral y ha erosionado la confianza en la Institución que cualquier persona que pudiera haber visto la publicación en cuestión pudiera tener ya asentada.

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Ética Institucional adopta, por unanimidad, con fecha de 19 de agosto del 2025, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. -. Teniendo en cuenta los objetivos del Sistema de Integridad Institucional de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de su sector público y lo establecido en el Código Ético y de Buena Gestión del Empleo Público foral de Gipuzkoa en relación con los valores de Ejemplaridad, Imparcialidad y Objetividad y Respeto y el principio de Transparencia, consideramos que las acciones llevadas a cabo por la persona trabajadora denunciada vulneran lo establecido en los mismos, por lo que reprobamos su actitud.

Segundo. -. Considerando relevantes las consecuencias de la actuación denunciada, advertimos a la persona denunciada que, siguiendo lo establecido en Decreto Foral 10/2022 por el que se regula la organización, procedimiento y funcionamiento de la Comisión de Ética Institucional del sector público foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa en sus artículos 7 y 8 sobre la tramitación, resolución y notificación de los asuntos, procedemos a dar traslado de esta Resolución a su superior jerárquico para su constancia.

Tercero. -. En base a los mismos artículos mencionados en el punto segundo, instamos a la Dirección General de Función Pública y a la Dirección General de Hacienda a que evalúe el procedimiento oportuno a seguir y lo inicie cara a depurar responsabilidades en el presente asunto.

Irune Berasaluze Lazkano
Presidenta de la Comisión de Ética Institucional